



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00433-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail HIGUERABOGADOS@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA, JHON FREDDY URIBE RINCON, FRANK DIEGO URIBE RINCON** en contra de **ASOCIACIÓN PROFAMILIA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y LAURA ESPITIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 11. Los demás que exija la ley"**.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor no enuncia dentro del tenor literal de la demanda, el lugar de domicilio de los tres accionados, por tanto, deberá además de lo anterior, indicar el nombre, domicilio e identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, teniendo en cuenta que omite tal requisito.

**1.2.-** El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita que: *"se declare que los convocados ASOCIACIÓN PROFAMILIA identificada con NIT. 860.013.779-5, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA identificada con NIT. 900.226.715-3 y la profesional de la salud LAURA ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.213 son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales que le fueron provocados a mi poderdante por la negligencia y tardanza, trabas, y malos procedimientos médicos, de acuerdo a los hechos y fundamentos que se narran en la presente demanda."* Petición esta que debe aclarar, dado que no precisa, en que consiste la negligencia, la tardanza, las trabas, y el mal procedimiento, endilgado a cada uno de los accionados, esto en razón a que en los hechos de la demanda no se determinaron tales aspectos, por tanto, debe realizar una solicitud con la claridad pertinente, respecto de la causa que originó la responsabilidad que se peticiona declarar.

**1.3.-** El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones peticiona se condene a los accionados a la *"totalidad de perjuicios extrapatrimoniales"* relacionando los siguientes numerales:

(i) Frente al numeral 1.1. DAÑOS PATRIMONIALES; la actora indica se condene a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00); sin embargo no relaciona en valor exacto de cada uno de los conceptos de los cuales surge este valor, pues solo enuncia que se originaron en gastos de traslado y



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

asistencia a citas, así como exámenes, pero no relaciona el número, ni el monto de cada traslado y/o de cada examen cancelado de su peculio para determinar el monto referido en este numeral; por lo que se requiere que efectué las debidas sumatorias para determinar el valor petitionado en dicha pretensión.

**(ii)** Frente al numeral 1.2. DAÑOS EXPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite DAÑO MORAL, (después de citar extractos jurisprudenciales que no hacen parte de lo petitionado) que *"habrá de tasarse según criterio del Señor Juez, en salarios mínimos legales mensuales vigentes"* situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que en la redacción de las pretensiones: **a)** omita citar extractos jurisprudenciales; **b)** indique los hechos que fundamentan el perjuicio en mención para cada uno de los demandantes; y así mismo, **c)** indique una cifra precisa y concreta del daño moral estimado que petitiona a favor de todos y cada uno de los demandantes, toda vez que no relaciona tales sumas de dinero de forma determinada.

**(iii)** Frente al numeral 1.2. DAÑOS EXPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite DAÑO A LA VIDA RELACIÓN, (después de citar apartes de doctrina que no hacen parte de lo petitionado) que *"habrá de tazarse(sic) según criterio del Señor Juez"* situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que: **a)** en la redacción de las pretensiones, omita citar extractos doctrinales; **b)** indique los hechos que fundamentan el perjuicio en mención; y así mismo, **c)** indique una cifra precisa y concreta del daño a la vida relación estimada que petitiona a favor de la demandante ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, toda vez que no relaciona tal suma de dinero de forma determinada.

**(iv)** Frente al numeral 1.2. DAÑOS EXPATRIMONIALES; la parte actora indica en el acápite DAÑO A LA SALUD, (después de citar apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado que no hacen parte de lo petitionado) que *"no pueden determinarse a la fecha teniendo en cuenta que la joven ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, requiere una valoración, con el fin de evaluar los daños causados"* situación que denota la falta de claridad y precisión que debe caracterizar las pretensiones de cualquier tipo de acción; por lo tanto se requerirá al actor para que: **a)** en la redacción de las pretensiones, omita citar extractos jurisprudenciales; **b)** indique los hechos que fundamentan el perjuicio en mención; y así mismo, **c)** indique una cifra precisa y concreta del daño a la salud estimada que petitiona a favor de la demandante ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, toda vez que no relaciona tal suma de dinero de forma determinada.

**1.4.-** El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones petitiona: *"las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria y/o los intereses moratorios, para compensar a los demandantes la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, que los haya afectado desde el momento en que ocurrió la intervención médica, hasta la época de la decisión."* Por lo tanto, deberá precisar: **(i)** el valor exacto de las sumas de dinero a ordenar pagar; **(ii)** la fecha exacta desde la cual debe liquidarse la actualización, corrección monetaria e intereses moratorios petitionados; **(iii)** redactar la pretensión de manera que el actor no incurra en una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita en el mismo numeral la actualización monetaria e intereses de mora sobre una suma de dinero, esto pese a que tales peticiones se excluyen entre sí, al implicar dos sanciones por la misma situación planteada.

**1.5.-** El actor en el numeral cuarto del acápite de pretensiones solicita se paguen los rubros que resulten probados, sin precisar a qué valores hace referencia el actor; por lo tanto, deberá aclarar: **(i)** a que rubros hace referencia; **(ii)** el monto exacto de los mismos, y así mismo, **(iii)** si lo petitionado es lo igualmente requerido en la pretensión segunda del escrito demandatorio, deberá desistir de



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

este numeral, pues incurriría en una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, debe hacerse las correcciones pertinentes.

**1.6.-** La parte actora estima la cuantía en mínima, sin señalar suma alguna, situación que no es precisa para determinar la cuantía y establecer la competencia conforme lo dicta el artículo 25 del C.G.P.; por lo tanto, la parte actora deberá estimar la cuantía conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo regula el numeral primero del artículo 26 Ibidem.

**1.6.-** La parte actora deberá efectuar el juramento estimatorio conforme lo dicta el artículo 206 del C.G.P.

**2.-** Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

**2.1.-** El actor pese a solicitar el decreto de unas medidas cautelares en contra de las entidades accionadas, no aporta una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida pretendida, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

**2.3.-** Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos y además al ser varios los demandantes, debe discriminar el concepto y el valor petitionado por cada uno de los accionantes.

**3.-** La ley 2213 del 2022 (artículo 6) disponen que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

**3.1.-** El actor no allega constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física o electrónica de los mismos, lo anterior tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita el amparo de pobreza, se advierte que dicha solicitud no es procedente en el presente asunto, en atención a lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., norma de la que se extrae lo pertinente así:

*"Art.- 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (subrayado fuera de texto)*

Por tanto y conforme a la norma transcrita, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda en comento, es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se concluye que no hay lugar para decretar el amparo de pobreza solicitado, dado que pese a cumplirse el primer requisito, a saber, que la solicitud de amparo de pobreza, fue presentada de manera personal y se manifestara que se carece de recursos económicos, no se cumplió con el segundo requisito establecido en la norma, a saber, que en la solicitud de amparo de pobreza no puede hacerse valer un derecho litigioso a título oneroso; lo cual trae como consecuencia, entonces, que no se reúnan los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza invocado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**CUARTO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA, portador de la T.P. No. 120093 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEXTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c476693348649096314578c68f003db6cf2ccc372782faff2ad63d7fd808997**

Documento generado en 02/08/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>